

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

**In Re:**

**INVESTIGACIÓN SOBRE  
CUMPLIMIENTO CON ART. II-  
7(B)(2); INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

CASO NÚM. JRT-2016-CCG-0002

ASUNTO: Procedimiento Investigativo

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

La presente *Resolución y Orden* atiende los siguientes escritos:

- *Solicitud de Desestimación (Falta de Jurisdicción de la Junta Reglamentadora)* presentado por la representación legal del Lcdo. Francisco Silva el 10 de enero de 2017.
- *Solicitud de Desestimación* presentado por la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC el 11 de enero de 2017.
- *Solicitud de Desestimación* presentado por el Lcdo. Omar E. Martínez Vázquez el 23 de enero de 2017.
- *Moción para que se Elimine a Prepanet Networks, LLC del Proceso Investigativo* presentado por el Lcdo. Francisco Silva el 6 de febrero de 2017.
- *Oposición de Prepanet Networks, LLC a Solicitudes de Desestimación y a Moción para que se le elimine del Proceso Investigativo* presentado por Prepanet, LLC el 10 de febrero de 2017.
- *Solicitud de Prepa Networks, LLC de Orden de Cese y Desista dirigida a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC, al Licenciado Francisco Silva y al Licenciado Omar E. Martínez Vázquez* presentado por Prepanet, LLC el 10 de febrero de 2017.

**Trasfondo**

El *Reglamento sobre Imposición de Cargos a Las Compañías de Telecomunicaciones*, Reglamento Núm. 7486 ("Reglamento de Cargos"), dispone en su inciso 4.e que las compañías cuyo ingreso bruto total exceda un millón de dólares, deben radicar sus estados financieros auditados ante la Junta de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta"). A tenor con dicho mandato, PREPA Networks, LLC ("PREPA.Net"), entidad que ostenta la certificación JRT-CERT-0242, presenta sus estados financieros ante la Junta, solicitando que les de trato confidencial.

El 10 de febrero de 2016, la Comisión de Pequeños Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presidida por el Hon. Javier Aponte Dalmau, celebró una vista pública para atender el Proyecto del Senado 1370 ("Vista Cameral"). Durante dicha vista depusieron el Sr. Felipe Hernández y los Lcdos. Omar Martínez y Francisco Silva, como miembros de la ALIANZA Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC ("ALIANZA"). Durante la Vista Cameral se planteó que los miembros de la ALIANZA tuvieron acceso a los estados financieros de "PREPA.Net" a través de los archivos de la Junta.

De tomarse como cierta la información vertida en la Vista Cameral, implicaría que la Junta no está preservando adecuadamente la confidencialidad de la información sometida a su consideración ante nos, según nos ordena el Artículo II-7(b)(2) de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213-1996 ("Ley 213"). Ante dicho cuestionamiento, el 30 de diciembre de 2016, emitimos *Resolución y Orden* para comenzar este proceso investigativo, dirigido a determinar si la Junta preservó adecuadamente la confidencialidad de los estados financieros auditados que nos ha presentado PREPA.Net. Dicha orden incluía un interrogatorio que debía ser respondido por la ALIANZA, por el Lcdo. Francisco Silva y por el Lcdo. Omar Martínez, dentro de un término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación



("Interrogatorio"). El Interrogatorio iba dirigido a investigar cómo se obtuvo acceso a un estado financiero que PREPA.Net ha radicado confidencialmente ante la Junta.

El 10 de enero de 2017, compareció el Lcdo. Francisco Silva, mediante *Solicitud de Desestimación (Falta de Jurisdicción de la Junta Reglamentadora)*, en la cual nos solicita el archivo de este proceso investigativo con respecto a su persona ("Moción de Desestimación de Silva").

El 11 de enero de 2017, compareció la ALIANZA mediante *Solicitud de Desestimación*) solicitando, con indecoroso lenguaje, el cese de la misma ("Moción de Desestimación de la ALIANZA").

El 23 de enero de 2017, compareció el Lcdo. Omar E. Martínez Vázquez mediante *Solicitud de Desestimación*, en la cual nos solicita el archivo de este proceso investigativo con respecto a su persona ("Moción de Desestimación de Martínez").

En síntesis, los planteamientos en contra de la investigación, son los siguientes: (i) falta de jurisdicción sobre los licenciados Silva y Martínez y sobre ALIANZA; (ii) los estados financieros de PREPA.Net dejaron de ser confidenciales al incluirse en la querrela *Liberty v. PREPA et al*, Núm. JRT-2015-Q-0023; (iii) los estados financieros de PREPA.Net son documentos públicos bajo la *Ley de Administración de Documentos Públicos*; (iv) la investigación coarta los derechos constitucionales a libertad de expresión; (v) notificación inadecuada al licenciado Martínez; y (vi) el procedimiento investigativo constituye una "cacería de brujas", para hostigar a La Alianza.

Ninguno de los comparecientes contestó el Interrogatorio. No obstante, el licenciado Martínez adujo que "desconoce el origen inicial del estado financiero de PREPA.Net y que el documento en cuestión no le fue provisto por ningún empleado, miembro o persona relacionada a la Junta".<sup>1</sup>

El 6 de febrero de 2017, el Lcdo. Francisco Silva, presentó *Moción para que se Elimine a Prepanet Networks, LLC del Proceso Investigativo*, donde solicita se elimine la participación de PREPA.Net, por entender que no es parte en este proceso investigativo ni tiene legitimidad activa para serlo ("Moción para que se elimine a PREPA.Net").

De otra parte, el 10 de febrero de 2017, compareció PREPA.Net mediante *Oposición de Prepanet Networks, LLC a Solicitudes de Desestimación y a Moción para que se elimine del Proceso Investigativo*, en la cual solicita a esta Junta, que continúe el proceso investigativo y le ordene a la ALIANZA, al licenciado Silva y al licenciado Martínez contestar el Interrogatorio. Argumenta que, contrario a lo planteado por la ALIANZA y sus miembros, la Junta sí tiene jurisdicción para abrir una investigación dirigida a esclarecer si existen personas que han puesto en entredicho la capacidad para mantener segura la información confidencial recibida, y para que la Junta pueda ejercer adecuadamente los poderes de reglamentación y supervisión que concede la Ley 213.

El mismo día, 10 de febrero de 2017, PREPA.Net presentó *Solicitud de Prepa Networks, LLC de Orden de Cese y Desista dirigida a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC, al Licenciado Francisco Silva y al Licenciado Omar E. Martínez Vázquez*, solicitando emitamos una orden al amparo del Artículo II-7(b)(3) de la Ley 213, para que los aquí mencionados cesen y desistan de divulgar y/o utilizar los estados financieros de PREPA.Net ("Moción de Cese y Desista").

<sup>1</sup> Moción de Desestimación de Martínez, a su pág. 2.



## Discusión

### *Jurisdicción de la Junta*

Primeramente, procedemos a evaluar los planteamientos sobre falta de jurisdicción. En la Moción de Desestimación de Silva, este plantea que la Junta carece de jurisdicción sobre su persona, pues no presta servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y no tiene un interés directo o indirecto, o control sobre dichos servicios o compañía en Puerto Rico que los preste, a pesar de ser empleado y oficial de la Puerto Rico Telephone Company ("PRTC"). Por su parte, el licenciado Martínez plantea que, aunque compareció a la Vista Cameral en representación de un cliente que es miembro de la ALIANZA, la Junta no tiene jurisdicción sobre su persona ya que él no ofrece servicios de telecomunicaciones, no tiene un interés directo o indirecto, ni tiene control en dichos servicios. La ALIANZA argumenta que, aunque es una asociación voluntaria de compañías de telecomunicaciones y televisión por cable que representa los intereses de sus miembros ante diferentes foros, no es una "persona" con un interés directo o indirecto en servicios o compañías de telecomunicaciones, ni ejerce control sobre las mismas, ni afecta la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Artículo II-6(a) de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e(a), dispone lo siguiente sobre la jurisdicción de la Junta;

*(a) La Junta tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Específicamente, la Junta tendrá jurisdicción sobre:*

*(1) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley o los reglamentos de la Junta, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de telecomunicaciones para llevar a cabo tal violación.*

*(2) Cualquier persona cuyas acciones afecten la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de telecomunicaciones para afectar la prestación de los antes mencionados servicios.*

*(3) Cualquier persona que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación de la Junta.*

*(4) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios o compañías de telecomunicaciones de tal manera que resulte en dicho perjuicio.*

...

(Énfasis nuestro)

En cuanto a nuestro poder investigativo, el Artículo II-7(c) de la Ley 213 dispone que "[l]a Junta tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta ley". Además, la Sección 6.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ("LPAU"), dispone que las agencias "podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas", y que solo podrá impugnarse un requerimiento de información si éste es irrazonable o excede la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley.

Según dijimos en nuestra *Resolución y Orden* de 30 de diciembre de 2016, la presente investigación, tiene como propósito el determinar si la Junta está cumpliendo con su deber ministerial bajo el Artículo II-7(b)(2) de salvaguardar la información considerada confidencial por su fuente:

*Artículo II-7. — Poderes generales y deberes.*

...



(b) La Junta tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos:

...

(2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Junta con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser resuelto de forma expedita por la Junta mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.

...

(Énfasis nuestro)

En particular, iniciamos la investigación ante el cuestionamiento sobre si hemos salvaguardando los estados financieros que PREPA.Net ha radicado en el expediente JRT-CERT-0242, y para los cuales nos ha solicitado trato confidencial.

En vista de que propósito de la investigación de marras es determinar si la Junta está cumpliendo con su obligación ministerial bajo el Artículo II-7(b)(2) de la Ley 213, es totalmente válida bajo el Artículo II-7(c) de la Ley 213 y la Sección 6.2 de la LPAU.

Ahora bien, entendemos que el epígrafe debe consignar que el proceso investigativo es sobre el cumplimiento con la Ley 213, y no debe describir el nombre de las personas a quienes se les cursó el Interrogatorio. Ante esto, procedemos a enmendar el epígrafe para que quede claro que la presente investigación está dirigida a indagar si estamos cumpliendo con nuestra obligación de mantener la confidencialidad de los documentos que se radican ante la Junta bajo ese palio. Tal consagración de trato confidencial es fundamental y de interés a todas las entidades sujetas a nuestra jurisdicción.

Además, nada impide que, como parte de nuestra investigación, dirijamos nuestro interrogatorio a aquellas personas que tienen conocimiento de los hechos que dieron lugar al cuestionamiento sobre si salvaguardamos la confidencialidad de los documentos bajo la Ley 213. Aclaremos, además, que en la medida en que la ALIANZA agrupa entidades reguladas por la Junta, y siendo su propósito "representar los intereses de sus miembros ante los diferentes foros",<sup>2</sup> ciertamente tiene un interés en los servicios de telecomunicaciones, puede ejercer control sobre los servicios y sobre las compañías de telecomunicaciones, y consecuentemente podría estar sujeta a la jurisdicción de la Junta, a tenor con el Artículo II-6(a). Finalmente, recordemos que el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo que la Junta tiene jurisdicción sobre una entidad que no preste servicios de telecomunicaciones, si ésta ejerce control sobre una entidad que sí presta servicios de telecomunicaciones. Liberty Cablevision v. AEE, KLRA201600302, Sentencia de 30 de septiembre de 2016, 2016 PR App. LEXIS 3872.

Habiendo quedado claro que la Junta, en efecto, tiene poder en Ley y jurisdicción para llevar a cabo la presente investigación, procedemos a discutir el resultado de la misma.

#### Resultado de la Investigación

#### Determinaciones de Hecho

1. El 10 de febrero de 2016, la Comisión de Pequeños Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presidida por el Hon. Juan Aponte Dalmau, celebró una vista pública para atender el Proyecto de Sentencia 370 ("Vista Cameral").

<sup>2</sup> Moción de Desestimación de la ALIANZA, pág., 4.



2. A la Vista Cameral comparecieron el Sr. Felipe Hernández y los Lcdos. Omar Martínez y Francisco Silva, como representantes de entidades que son miembros de la ALIANZA. (Audio de la Vista Cameral)
3. En la Vista Cameral, el Lcdo. Francisco Silva hace referencia a “un estado financiero auditado de... PREPA Net” y que “no es pública ...está disponible... se obtuvo a través de... una copia... que está en unos archivos de uno de los casos en la Junta Reglamentadora”. Acto seguido, el Lcdo. Omar Martínez indica que “público no es en el sentido de que el estado auditado de la compañía...de PREPA no es un documento público... está anejado en un caso...en un expediente de la Junta”. (Audio de la Vista Cameral, al 1:19).
4. El 29 de junio de 2015, Liberty Cablevision of Puerto Rico LLC (“Liberty”), presentó una querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), PREPA Holdings, LLC (“PREPA Holdings”) y PREPA Networks, LLC (“PREPA.Net”), caso JRT-2015-Q-0023. *Véase, Complaint* de 29 de junio de 2015, *Liberty v. PREPA et al*, Caso Núm. JRT-2015-Q-0023. (“Querrela de Liberty”)
5. El ANEJO A de la Querrela de Liberty, es el estado financiero de PREPA Holdings para los años terminados en 30 de junio de 2013 y 2012, preparado por la firma de contadores públicos BDO Puerto Rico, PSC (“BDO”). *Véase, Complaint* de 29 de junio de 2015, *Liberty v. PREPA et al*, caso núm. JRT-2015-Q-0023, **Attachment A: PREPA Holdings, LLC (A Component Unit of Puerto Rico Electric Power Authority) Basic Consolidated Financial Statements And Required Supplementary Information June 30, 2013 and 2012;** (“Estado Financiero de PREPA Holdings”).
6. El 8 de marzo de 2016, la Junta aprobó *Resolución y Orden*, abriendo el procedimiento investigativo *In Re: PREPA Networks, LLC*, caso núm. JRT-2016-CCG-0001, el cual está relacionado a la Querrela de Liberty.
7. El 6 de mayo de 2016, Neptuno Media, Inc. h/n/c Neptuno Networks (“Neptuno”) sometió comentarios en el procedimiento investigativo *In Re: PREPA Networks, LLC*. *Véase, Comentarios de Neptuno Networks*, caso JRT-2016-CCG-0001.
8. Junto a sus comentarios, Neptuno incluyó como ANEJO los siguientes documentos:
  - a. Ponencia de Neptuno Networks en torno a la Resolución del Senado 125 ante la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, suscrita por Dharma Laboy, con fecha de 15 de septiembre de 2015.
  - b. Ponencia de Neptuno Networks en torno al Proyecto del Senado 1370, ante la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, suscrita por Dharma Laboy, con fecha de 23 de febrero de 2016.
  - c. Documento titulado: *Telecommunications in Puerto Rico, presented by: Gustavo Vélez & Inteligencia Económica, Inc.; May 2014* (en adelante, “Estudio Económico”)

*Véase, Comentarios de Neptuno Networks*, caso JRT-2016-CCG-0001, ANEJO.
9. PREPA.Net ostenta la certificación JRT-CERT-0242 para proveer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico.
10. PREPA.Net radica sus estados financieros auditados ante las Junta, en el expediente JRT-CERT-0242.
11. PREPA Holdings no está certificada por la Junta para proveer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico.
12. PREPA Holdings no radica, ni ha radicado, sus estados financieros ante la Junta.
13. La página 2 del Estado Financiero de PREPA Holdings, incluye una nota sobre quienes va dirigido el informe, que lee como sigue:



*Intended Users*

*This report is intended solely for the information and use of the Board of Directors, Company's management and the Puerto Rico Telecommunications Regulatory Board and is not intended to be and should not be used by anyone other than those specific parties.*

14. La página 6 del Estado Financiero de PREPA Holdings, incluye una nota sobre solicitud de información que lee como sigue:

*6. Requests for Information*

*This financial report is designed to provide all, interested with a general overview of the Company's finances and to enhance the Company's accountability for the resources it manages. If you have questions about this report or need additional financial information, contact PREPA Holdings, LLC City View Plaza Suite 803, Guaynabo, Puerto Rico 00968.*

15. El Sr. Gustavo Vélez utilizó el Estado Financiero de PREPA Holdings para determinar los datos financieros de PREPA.Net, y para preparar el Estudio Económico. *Véase*, nota al calce 4 en la página 15 y nota al calce 6 en la página 16 del Estudio Económico ("The source for this information was the Basic Consolidated Financial Statements and Required Supplementary Information for PREPA Holdings, LLC as of June 30, 2013 and 2012").
16. El Estudio Económico de Gustavo Vélez fue realizado en 2014, es decir, **previo** a la radicación de la Querrela de Liberty, Caso Núm. JRT-2015-Q-0023.
17. La ALIANZA **no** obtuvo el Estado Financiero de PREPA Holdings de los expedientes de la Junta.

Analizados los documentos, vemos que la confusión principal surge porque tanto el licenciado Silva, como el licenciado Martínez, como la ALIANZA, hacen alusión durante la Vista Cameral y en sus escritos a un estado financiero de "PREPA.Net", cuando en realidad se están refiriendo a un estado financiero de PREPA Holdings. *Véase*, p. ej., Moción de Desestimación de Silva, a la pág. 5 ("a la fecha de este escrito, los estados financieros de Prepanet están pública y gratuitamente accesibles en el portal de la Junta bajo el caso JRT-2015-Q-0023 como el Anejo A de la Querrela de Liberty."); y Moción de Desestimación de la ALIANZA, a la pág. 4 ("[l]os documentos presentados por la Alianza ante el Senado [sic] perdieron cualquier calidad confidencial que tenían cuando la Junta los colocó en su portal durante el verano del 2015, cuando LIBERTY CABLEVISION lo incluyó como anejo de su querrela núm. JRT-2015-Q-0023").

De otra parte, tenemos que la firma Inteligencia Económica del Sr. Gustavo Vélez realizó un Estudio Económico en el año 2014, utilizando como fuente el estado financiero de PREPA Holdings. Dicho estudio ha sido ampliamente divulgado por la ALIANZA. *Véase*, *Comentarios de Neptuno Networks*, caso JRT-2016-CCG-0001, a la pág. 3, ("El Estudio económico que preparó Inteligencia Económica, Inc., el cual la Alianza ha compartido públicamente...") y ANEJO.

Por tanto, nos es forzoso concluir que los miembros de la ALIANZA han tenido acceso a los estados financieros de PREPA Holdings, mas no podemos concluir que hayan tenido acceso a los estados financieros de PREPA.Net. Más aun, determinamos que, claramente, el estado financiero de PREPA Holdings al que ha tenido acceso la ALIANZA, **no** salió de la Junta ya que (i) PREPA Holdings nunca ha radicado estados financieros ante la Junta; y (ii) el Estudio Económico de Gustavo Vélez antecede la radicación de la Querrela de Liberty.

Aclaremos, nuevamente, que quien introdujo el estado financiero de PREPA Holdings en los archivos de la Junta, fue Liberty, no PREPA Holdings ni PREPA.Net. Es decir, el mismo no fue radicado por PREPA Holdings en cumplimiento de un mandato legal o reglamentario de la Junta. De hecho, no surge del expediente en el caso de *Liberty v. PREPA et al*, Caso Núm. JRT-2015-Q-0023, que Liberty haya notificado la querrela a PREPA Holdings. *Véase*,



*Resolución y Orden* de 12 de agosto de 2015, en el caso JRT-2015-Q-0023. Tampoco surge del expediente de la Querrela de Liberty que PREPA Holdings haya comparecido, ni que se haya pedido trato confidencial del estado financiero de PREPA Holdings allí plantado. Por ello, y considerando que no quedó demostrado que la ALIANZA haya tenido acceso a los estados financieros de PREPA.Net, determinamos que no procede emitir la orden de cese y desista solicitada en la Moción de Cese y Desista en el caso de marras.

En cuanto a la Moción para que se elimine a PREPA.Net del procedimiento investigativo, determinamos que la misma no procede, ya que PREPA.Net tiene un interés legítimo en que la Junta salvaguarde la confidencialidad de los documentos que ella deposita en la Junta, y puede tener conocimiento de los hechos que se dilucidan en el proceso investigativo.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos de que los estados financieros de PREPA.Net son documentos públicos bajo el Artículo 3 de la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, habiendo concluido que los documentos en posesión de la ALIANZA son de PREPA Holdings, no de PREPA.Net, determinamos que no vamos a dejar sin efecto el trato confidencial de los estados financieros de PREPA.Net, radicados en el expediente JRT-CERT-0242. Más aun, la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, reconoce que no todos los documentos en los archivos de las agencias son públicos, y además la Ley 213 nos permite darle carácter confidencial a la información que presenten las compañías, si éstas reclaman que se le dé dicho trato. “[P]ara poder reconocer el derecho de acceso a la información pública que opera en nuestro ordenamiento es necesario que lo solicitado pueda ser clasificado como un documento público.” *Acevedo Hernández, ex parte*, 191 DPR 410, 415 (2014).

Atendida la investigación sobre el cuestionamiento del trato confidencial de los estados financieros de PREPA.Net, a tenor con el mandato del Artículo II-7(b)(2) de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213-1996, y quedando satisfechos con que no se transgredieron los archivos de la Junta, procedemos a cerrar el procedimiento investigativo.

#### Orden

A tenor con la amplia jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañía, esta Junta **RESUELVE Y ORDENA**:

*A la Solicitud de Desestimación (Falta de Jurisdicción de la Junta Reglamentadora) del Lcdo. Francisco Silva: NO HA LUGAR.*

*A la Solicitud de Desestimación de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC: NO HA LUGAR.*

*A la Solicitud de Desestimación del Lcdo. Omar E. Martínez Vázquez: NO HA LUGAR.*

*A la Moción para que se Elimine a Prepanet Networks, LLC del Proceso Investigativo del Lcdo. Francisco Silva: NO HA LUGAR.*

*A la Oposición de Prepanet Networks, LLC a Solicitudes de Desestimación y a Moción para que se le elimine del Proceso Investigativo presentado por Prepanet, LLC el 10 de febrero de 2017.: VÉASE RESOLUCIÓN.*

*A la Solicitud de Prepa Networks, LLC de Orden de Cese y Desista dirigida a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC, al Licenciado Francisco Silva y al Licenciado Omar E. Martínez Vázquez presentado por Prepanet, LLC el 10 de febrero de 2017: NO HA LUGAR.*

**Se ORDENA** el cierre del procedimiento investigativo



Disponiéndose, que cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración en la Secretaría de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta"), dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta orden. La parte peticionaria deberá enviar copia de tal escrito, por correo, a las partes que hayan intervenido en los procedimientos del caso.

La Junta deberá considerar dicha moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución u orden de la Junta resolviendo definitivamente la moción. Tal resolución u orden deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la Junta acogiere la moción de reconsideración, pero dejare de tomar alguna acción con relación a dicha moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

No obstante, la Junta podrá acoger o tomar una determinación sobre una moción de reconsideración presentada oportunamente, aún después de los quince (15) días de haberse presentado la misma, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial y no se haya presentado tal recurso de revisión. La Junta también podrá reconsiderar, a iniciativa propia, la presente Resolución y Orden, mientras no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial y no se haya presentado tal recurso de revisión.

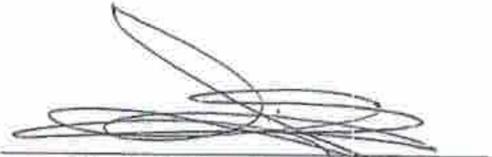
Si la parte adversamente afectada por la presente orden o resolución final optare por no solicitar su reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución y Orden a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones LLC, p/c de la Lcda. Verónica Ferraiuoli Hornedo, PO Box 195384, San Juan, PR 00919-5384; al Lcdo. Francisco Silva p/c del Lcdo. César T. Alcover Acosta, Casellas Alcover & Burgos, P.S.C., PO Box 364924, San Juan, PR 00936-4924; al Lcdo. Omar E. Martínez Velázquez, Martínez & Martínez, PMB 37 Calle Calaf 400, San Juan, Puerto Rico 00918; y a PREPA Networks LLC, p/c Lcda. Margarita Medero, PO Box 195600, San Juan, PR, 00919 y Lcdo. José L. Nieto Mingo, District View Plaza Suite 301, 644 Ave. Fernández Juncos, San Juan, PR, 00907-3122.

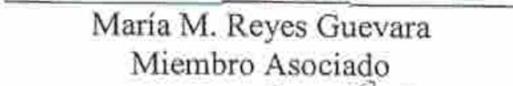


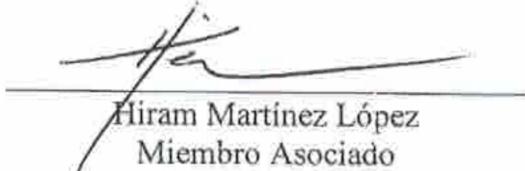
Así lo acordó la Junta el 24 de marzo de 2017.

  
Sandra Torres López  
Presidenta

  
Gloria I. Escudero Morales  
Miembro Asociado

Excusada

  
María M. Reyes Guevara  
Miembro Asociado

  
Hiram Martínez López  
Miembro Asociado

  
Gladys A. Maldonado Rodríguez  
Miembro Asociado

#### CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden aprobada por la Junta, el 24 de marzo de 2017. CERTIFICO, además, que hoy 27 de marzo de 2017, he remitido copia de la presente Resolución y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese y he procedido al archivo en autos de la misma.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2017.

  
MARCUS R. TORRES SKERRETT  
Secretario de la Junta

